

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

SENTENCIA 229

PROCESO: ADJUDICACION DE APOYOS
DTE: MIGUEL AGUDELO FARAH
Beneficiario: CARLOS JULIO AGUDELO FARAH
76001-31-10004-2021-00001-00

Santiago de Cali, diciembre cinco de dos mil veintidós

Procede esta agencia judicial a emitir decisión anticipada¹ dentro de este trámite del proceso verbal sumario de asignación judicial de apoyo a favor de Carlos Julio Agudelo Farah identificado con cédula de ciudadanía 16666820, promovido por Miguel Agudelo Farah quien se identifica con cedula de ciudadanía 16652721, respectivamente conforme los siguientes:

ANTECEDENTES

- 1.- Dentro de la unión matrimonial entre Inés del Carmen Farah y Jesús María Agudelo Cano fueron procreados Carlos Julio, Miguel y Karim Agudelo Farah.
- 2.- Carlos Julio Agudelo Farah tiene actualmente 61 años de edad y padece de esquizofrenia tipo paranoide.
- 3.- La junta regional de calificación de invalidez del Valle del Cauca determinado la perdida de capacidad laboral de Carlos Agudelo Farah el 12 de diciembre de 2019.
- 4.- Este despacho judicial profirió sentencia 161 de Mayo 28 de 2009, declarando la interdicción judicial de Carlos Agudelo Farah y designando a Inés del Carmen Farah Agudelo como su curadora.
- 5.- La curadora Inés del Carmen Farah Agudelo debido a su estado de salud, no puede continuar ejerciendo como guardadora.

6.- Miguel Agudelo Farah solicita la revisión de la declaratoria de interdicción judicial de su hermano Carlos Julio Agudelo Farah y pide que sea nombrado como su apoyo para todos los efectos legales, dado que es el quien actualmente lo tiene bajo su cuidado.

PRETENSIONES

Dice el demandante que la designación de apoyo mencionada se requiere: “.... Para la reclamación de los dineros de la sustitución pensional que el fuere otorgada mediante resolución 7999 de Junio 20 de 2020, por el ministerio de defensa nacional, caja de retiro de las fuerzas militares...”

ACTUACION PROCESAL

- 1.- Recibida la demanda, fue admitida por auto 735 de Mayo 3 de 2021.
- 2.- La valoración medico psiquiátrica de Carlos Julio Agudelo Farah fue puesta en conocimiento de los interesados por auto 1821 de Octubre 6 de 2021.
- 3.- Se designo a la auxiliar de la justicia Claudia Bettina Siitu Donne como curadora ad litem de Carlos Julio Agudelo Farah, quien acepta sin contestar oportunamente.
- 4.- El 23 de Mayo de 2022 se llevo a efecto la audiencia prevista en el artículo 392 del CGP, recibándose el interrogatorio al demandante Miguel Agudelo Farah y decretándose varias pruebas de oficio.
- 5.- La apoderada judicial demandante allega la “valoración de necesidades de apoyo” practicada a Carlos Julio Agudelo Farah por la entidad PESSOA.
- 6.- En por auto 1491 de Julio 15 de 2022 se fijo el 2 de Diciembre de 2023 para continuar con las etapas de instrucción y juzgamiento.
- 7.- Mediante providencia de Noviembre 17 de 2022, se ordenó proferir sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

Se debe verificar si encuentran reunidos los presupuestos procesales y materiales para dictar una decisión de fondo, así pues, los primeros de estos son: 1) capacidad para ser parte. 2) capacidad procesal 3) jurisdicción y competencia. y 4) demanda en forma y los segundos aluden a: i) legitimación en la causa. ii) debida acumulación de pretensiones iii) no configuración de

fenómenos tales como: caducidad, prescripción, transacción o pleito pendiente y adecuación del trámite.

Al respecto, se percibe que los solicitantes tienen la capacidad para ser parte como personas naturales y mayores de edad, quienes no están sometidos a guarda o persona de apoyo alguna; de igual forma, éstos se encuentran representados por apoderado judicial, cumpliendo así con el derecho de postulación; la demanda está en forma y esta apreciación persiste después de admitida, como quiera que cumple con los requisitos generales y especiales establecidos en los artículos 82 y ss. y 396 del C.G.P, además si en cuenta se tiene que esta autoridad judicial es competente para dirimir el asunto en primera instancia, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 22 (factor funcional) y en el numeral 13 del artículo 28 del Estatuto Procesal Civil vigente (factor territorial).

Ahora bien, frente a los presupuestos materiales debe decirse que los solicitantes tienen legitimación en la causa e interés por ser la hermano Carlos Julio Agudelo Farah. A la demanda se le dio el trámite verbal sumario previsto para esta clase de procesos en el Código General del Proceso y las pretensiones que se solicitan están acordes con las disposiciones contempladas en el artículo 396 ejusdem.

De otro lado, no se observan causales de nulidad procesal que deban declararse de oficio o subsanarse, como quiera que no ha vencido el término de duración del proceso según lo dispuesto en los artículos 90 y 121 Ibídem y la demanda se notificó en debida forma.

PROBLEMAS JURÍDICOS

¿Determinar si con las pruebas practicadas y allegadas a este juicio, se evidencia que el señor Carlos Julio Agudelo Farah requiere que se le asigne apoyo judicial para ser representado en los siguientes actos:

“.... Para la reclamación de los dineros de la sustitución pensional que el fuere otorgada mediante resolución 7999 de Junio 20 de 2020, por el ministerio de defensa nacional, caja de retiro de las fuerzas militares...”

¿Determinar si Miguel Agudelo Farah es idónea para representara su hermano Carlos Julio Agudelo Farah, y brindar el apoyo definitivo a la misma?

PREMISAS NORMATIVAS

Sea lo primero indicar que es factible emitir fallo anticipado cuando no hubiere pruebas por practicar, imposición que hace al Juez el art. 278 del C.G. del P, como ocurre en este caso pues una vez revisado el expediente se considera que se puede proferir decisión de fondo con el caudal probatorio suficientemente allegado al plenario.

La Ley 1996 de 2019 garantiza el respeto de la dignidad humana, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, la independencia de las personas y finalmente, el derecho a la no discriminación; dichos principios y derechos se encuentran establecidos en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad³, la cual fue ratificada por Colombia, y con la que se busca eliminar modelos de prescindencia para convertir a la persona con discapacidad en el centro y en protagonista de su proyecto de vida.

Con la nueva legislación se introduce una serie de instrumentos para garantizar la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, donde se les permite realizar actos jurídicos, formalizadas a través de las figuras tales como directivas anticipadas y la adjudicación de apoyo, que puede cumplirse vía judicial o a través de acuerdos de apoyo (a través de escritura pública) donde se establece cuál será su red de apoyo, las personas designadas para prestar el apoyo y el apoyo a prestar.

Ahora, frente a la capacidad legal en la normatividad en cita, todas las personas gozaran de dicha cabida, pues cabe recordar que en otrora se les denominaba a las personas con discapacidad -absoluta o relativa- a quienes se le sustraía de manera total su capacidad legal y de ejercicio, sin que pudieran tomar alguna decisión relevante en su vida; contrario sensu, con la nueva normatividad que eliminó tal limitación señalada en los artículos 1503 y 1504 del Código Civil y reivindica un derecho que de antaño les había sido negado; resaltando con el reconocimiento la toma de decisiones sobre su vida y actos jurídicos expresando su voluntad.⁴

Bajo este tópico de limitación a las personas con discapacidad de su capacidad jurídica Vallejo, Hernández y Posso⁵, señalan que:

“La capacidad de ejercicio era un derecho vedado para las personas con discapacidad, pues pese a ser titulares de derechos y obligaciones, se les limitaba la posibilidad de ejercicio por cuenta propia, implicándoles vivir bajo el yugo de un modelo asistencialista que limitaba su autonomía y capacidad de decisión sobre los asuntos que afectaban su proceso de vida, quedando relegado el ejercicio de ese derecho fundamental a tercero quienes tomaban las decisiones por ellos”

Panorama que se introduce en el artículo 6º de la Ley 1996 de 2019 al establecer que todas las personas con discapacidad se presumen capaces, así:

“Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.

En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.

La presunción aplicará también para el ejercicio de los derechos laborales de las personas con discapacidad, protegiendo su vinculación e inclusión laboral.

PARÁGRAFO. El reconocimiento de la capacidad legal plena previsto en el presente artículo aplicará, para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de la presente ley, una vez se hayan surtido los trámites señalados en el artículo 56 de la misma.”

³ Convención ratificada por Colombia el día 10 de mayo de 2011

⁴ Figura directiva anticipadas y la adjudicación de apoyo

Recordando además que la capacidad legal de una persona, se encuentra descrita en el artículo 1502 ídem, que señala:

“Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:

1º .) Que sea legalmente capaz.

2º .) Que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.

3º .) Que recaiga sobre un objeto lícito.

4º .) Que tenga una causa lícita.

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra.”

Normatividad, que tiene como modelo el artículo 12 de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad⁶ que centra el derecho a la capacidad legal de las personas con discapacidad y el concepto de toma de decisiones con apoyo.

Conviene señalar que en sentencia STC16392-2019 del 4 de diciembre de 2019, la Corte Suprema de Justicia, en sala de Casación Civil, Magistrado Ponente, Aroldo Quiroz Monsalvo señaló que:

“4.1 Lo primero que debe señalar la Corte es que, en cuanto a la diversidad regulatoria sobre las personas con discapacidad, doctrinariamente se han distinguido tres modelos a saber:

- (i) prescindencia, en el que, para la sociedad, en razón de su sistema de valores, se considera a estas personas como improductivas, ajenas a su funcionamiento y que, en lugar de aportar a su desarrollo, deben ser sujetos de asistencia.

Igual reconocimiento como persona ante la ley 1. Los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes

al reconocimiento de su personalidad jurídica. 2. Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida. 3. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica. 4. Los Estados Partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen

en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas. 5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los Estados Partes tomarán todas las medidas que sean pertinentes y efectivas para garantizar el derecho de las ~~personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a ser propietarias y heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero, y velarán por que las personas con discapacidad no sean privadas de sus bienes de manera arbitraria~~

En este modelo, las necesidades de las personas discapacitadas son satisfechas con el internamiento en instituciones especializadas y segregadas, en las que se les dota de una atención mínima, muchas veces de forma gratuita, sin pretensiones de justicia social;

- (ii) rehabilitador, bajo el cual los hombres o mujeres en discapacidad se estiman, en atención, a sus deficiencias o dificultades, como enfermas necesitadas de curación por medio de tratamientos médicos comprobados o, incluso, por desarrollar.

Este paradigma propugna por rehabilitación física, psíquica o sensorial del discapacitado, mediante la intervención galénica, con el fin de normalizarlos según los estándares usuales de la sociedad; y

- (iii) social, se le concibe no como un discapacitado o disminuido, sino como una persona que pueda servir a la colectividad, al igual que las demás, respetándoseles su diferencia y garantizándoles sus derechos fundamentales, entre otros, a la dignidad humana, autonomía, igualdad y libertad.

Se les concibe como sujetos con derechos, dotados de plenas garantías, que tienen un rol dentro de la sociedad que debe ser desarrollado, en condiciones de igualdad, inclusión y participación.

(...)

4.3. No obstante, la nueva Ley 1996 de 2019 (por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad) prefirió el antedicho modelo social, a partir de los imperativos constitucionales

y legales de protección e inclusión social de las personas mayores con discapacidad mental , según los cuales éstas no deben ser tratadas como pacientes sino como verdaderos ciudadanos y sujetos de derechos, que requieren no que se les sustituya o anule en la toma de sus decisiones , sino que se les apoye para ello, dando prelación a su autodeterminación, dejando de lado el obstáculo señalado con antelación que , partiendo de apreciaciones de su capacidad mental, les restringía el uso de su capacidad legal plena.

En efecto, esta Ley fijó como su objeto <<establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma>> (artículo 1º); bajo el entendido que <<todas las personas con discapacidad son sujetos y obligaciones y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independiente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos>>; resaltando que <<en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona>> (se destacó- canon 6º).(…)

7.3. Finalmente, para los procesos en curso, como el aquí auscultado -partiendo del hecho de que la interdicción del actor fue provisoria, en tanto se dispuso como medida temporal mediante auto interlocutorio, sin que exista sentencia al respecto, la nueva ley previó su suspensión inmediata hasta el 26 de agosto de 2021, con la precisión de que, en cualquier momento, aquélla podrá levantarse por el juez, en casos de urgencia, para decretar « medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad» (precepto 55).

La última precisión anotada a espacio conlleva a que deba aclararse que, así reanudado el juicio, los juzgadores naturales tendrán que adoptar sus decisiones bajo los lineamientos de la nueva regulación, dada su consabida vigencia general inmediata, lo que se ratifica con la prohibición de regresión en materia de derechos humanos, derivada doctrinariamente del principio de progresividad,

cuyo fundamento normativo tiene génesis en los artículos 2° del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966- y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos - suscrita el 22 de noviembre de 1969-. De allí que en esos asuntos en trámite -sin decisión de fondo respecto a las pretensiones-, a pesar de la suspensión de que fueron objeto por imperativo legal, le compete a los falladores naturales pronunciarse respecto de las situaciones directamente relacionadas con las provisorias interdicción, inhabilitación o designación de curador, sin que puedan excusar en tal suspensión, por mandato de la entrada en vigor de la ley 1996 de 2019 y la prohibición de regresividad de los derechos humanos, pues el primero otorga una protección mejorada en cuanto al ejercicio de la capacidad legal plena para las personas mayores de edad con discapacidad, sin que so pretexto de una regla procesal pueda vaciarse de contenido esta máxima, so pena de desconocer la barrera infranqueable de la prohibición de regreso en la protección de los derechos humanos.

Por tanto, aunque en el párrafo del referido canon 6° de la Ley 1996 se especificó que «el reconocimiento de la capacidad legal plena (allí previsto... aplicará, para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de esa)... ley, una vez se hayan surtido los trámites señalados en el artículo 56 de la misma» (se subrayó), un análisis sistemático y teleológico de dicha normativa, resaltando el contenido de este último precepto y el fin concreto de la Ley misma, el cual no es otro que garantizar la capacidad plena que le asiste a las personas en comento, permite dejar por sentado que la aludida remisión legal gobierna, exclusivamente, aquellos casos en que las medidas «de interdicción o inhabilitación» fueron adoptadas a través de sentencia definitiva, no así en los procesos en curso - incluido en aquí cuestionado- en que se hubiera emitido una decisión interlocutoria, pues aquí deberá privilegiarse la interpretación más favorable a las personas que históricamente se han visto discriminadas y, en algunos casos, segregadas.”

Por otro lado, cabe recordar las normas internacionales que salvaguardan los derechos de discriminación los cuales deben ser tenidos en cuenta en cada decisión judicial tales como: La Declaración Universal de Derechos Humanos, Convención Americana sobre Derechos Humanos, Declaración de los Derechos del Deficiente Mental, Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, Convención sobre los derechos de las Personas con Discapacidad.

En cuanto a la Adjudicación Judicial de Apoyo que es el objeto de este pronunciamiento, es pertinente señalar que: El 26 de agosto de 2019 fue sancionada la Ley 1996, a través de la cual se establece el Régimen para el Ejercicio de la Capacidad Legal de las Personas mayores de edad con Discapacidad. Con la expedición de esta ley, fueron derogados los artículos 1 a 48, 50 a 52, 55, 64 y 90 de la ley 1306 de 2009, y modificado, entre otros, el artículo 586 del C.G. del P., con lo cual fue derogada la interdicción y rehabilitación de personas con discapacidad mental absoluta.

La normativa en cita, estableció medidas para garantizar el derecho y tutela judicial efectiva, a las personas con discapacidad para que pudieran realizar actos jurídicos de manera independiente.

Frente a lo antedicho, la Corte Suprema de Justicia en auto Auto AC-2532020 (11001020300020190414700), del 31 de enero de 2020, Magistrado Ponente, doctor Aroldo Quiroz Monsalvo, dispuso que:

“2. Por otro lado, con el propósito que los sujetos mayores de edad con discapacidad puedan ejercer su libertad de autodeterminación, la ley ha establecido un sistema de apoyos que pueden ser adjudicados de conformidad con las reglas procesales que se explican a continuación.

La nueva normativa consagró dos clases de trámites judiciales con la finalidad descrita, a saber: (i) el de adjudicación judicial de apoyos transitorios; y (ii) el de adjudicación judicial de apoyos con vocación de permanencia.

El primero de los procesos mencionados, caracterizado porque las medidas respectivas son temporales, se encuentra regulado en el artículo 54 de la ley, del que se desprende que es, en principio, un trámite excepcional previsto para sujetos «absolutamente

imposibilidad[os] para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio», que sigue las reglas del trámite verbal sumario y que busca proveer una o varias personas de apoyo, siempre que medie solicitud ante la autoridad judicial competente por parte de «una persona con interés legítimo... que acredite una relación de confianza con la persona titular del acto». Obviamente, en aras de satisfacer la garantía del debido proceso y el libre desarrollo de la personalidad, la persona con discapacidad mayor de edad o, en palabras de la ley, el «titular del acto jurídico», puede oponerse a la solicitud de apoyos transitorios.

Por disposición expresa de la regla 52 de la ley 1996 el proceso de adjudicación de apoyos transitorios está vigente desde la entrada en vigencia de este cuerpo normativo (2019) y seguirá en vigor hasta el año 2021. Lo anterior significa que el «proceso [verbal sumario] de adjudicación judicial de apoyos transitorio» previsto en el artículo 54 de la mencionada ley, para quienes se encuentran en la actualidad, si goza de vigor normativo.”

El estado de salud de Carlos Julio Agudelo Farah conforme la valoración realizada por la entidad Pessoa es: “...en la actualidad, se encuentra consiente de su diagnóstico de esquizofrenia, lo reconoce y tiene una buena adherencia al tratamiento, lo cual le ha permitido una buena interacción a la vida social y familiar. Presenta momentos en los que los síntomas se agudizan y requiere acompañamiento. El desea que hermano Miguel, sea su representante legal ya que él no logra asumir la responsabilidad y satisfacer sus necesidades y no logra hacer el manejo ordenado de sus finanzas.....” Firmado por el equipo interdisciplinario: Iván Alberto Osorio Sabogal (psiquiatra), Isabel Cristina Giraldo López (Psicóloga Clínica) y Maritza Patiño (Trabajadora social)

Es por ello, que, del análisis conjunto de las pruebas arrojadas al proceso, conformado por la documental y pericial, que es de cardinal importancia, como pruebas insustituibles y de rigurosa práctica en procesos de este linaje, las cuales no fueron materia de objeción, se adquiere la certeza del estado de discapacidad de Carlos Julio Agudelo Farah para realizar sus actividades tales como apoyo descritos en la demanda, especialmente para el cobro de dinero, representado en la pensión de que es beneficiario y es necesario este emolumento para su sostenimiento y de una persona para su administración de quien se ha determinado sin duda alguna es su hermano, con quien la

persona necesitada de apoyo muestra su total confianza y preferencia hacia aquel.

Hecho que es corroborado en el estudio socio familiar efectuada por la asistente social de este despacho, en sus conclusiones determina la necesidad de este apoyo, pues si bien Carlos Julio Agudelo Farah, se muestra capaz para muchos aspectos de su vida e indicar sus preferencias necesita apoyo en este sentido, identificándose a su hermano como la persona más cercana a él en lo que respecta al cuidado y atención del Carlos Julio

El compendio de lo hasta aquí referenciado permite establecer que Carlos Julio Agudelo Farah, se encuentra imposibilitado para manifestar su voluntad y capacidad para el manejo de dinero, en consecuencia si requiere del apoyo aquí solicitado para ejercer su capacidad legal, en especial respecto del acto jurídico sobre el cual se pretende dicha salvaguarda, como lo es el cobro y administración de su mesada pensional, y su representación legal, dadas sus condiciones mentales y físicas, podría presentar dificultad para el manejo de esos recursos, tal como se ha determinado en la valoración de apoyos y en el trabajo social realizado por parte del despacho, determinándose que Miguel Agudelo Farah es la persona idónea para ejercer como su apoyo.

Para tal efecto se nombrará a Miguel Agudelo Farah quien quedó demostrado que es la persona idónea para que ejerza como apoyo de su hermano discapacitado Carlos Julio Agudelo Farah; el designado deberá además siempre respetar en todo momento las preferencias de su ascendiente en lugar de las de intentar a las que a su interés convenga, conforme lo dispone el artículo 46 de la Ley 1996 de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cali, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia,

RESUELVE

1.- DECLARAR que CARLOS JULIO AGUDELO FARAH identificado con cédula de ciudadanía 16666820 requiere designación de apoyo judicial definitivo, para la realización de los siguientes actos: "... Para la reclamación de los dineros de la sustitución pensional que el fuere otorgada mediante

resolución 7999 de Junio 20 de 2020, por el ministerio de defensa nacional, caja de retiro de las fuerzas militares...”.

2.- DESIGNAR a MIGUEL AGUDELO FARAH identificado con cédula de ciudadanía 16652721 en su calidad de hermano CARLOS JULIO AGUDELO FARAH como la persona que le brindara apoyo para celebrar los actos antes citados.

3.- ADVERTIR que el apoyo aquí designado es por el término de cinco (5) años de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 1996 de 2019, sin perjuicio de que, en dicho término pueda ser modificado o terminado por la persona titular del acto jurídico, o por persona distinta que haya promovido el proceso de adjudicación judicial y que demuestre interés legítimo para solicitarlo; o por la persona designada como apoyo cuando medie justa causa o por el juez de oficio, de acuerdo con lo señalado en el artículo 42 del mencionado precepto normativo.

4.- ORDENAR a MIGUEL AGUDELO FARAH que tome posesión en el cargo para que fue designado, cumpliendo con lo previsto en el artículo 38, 45 a 50 de la Ley 1996 de 2019.

5.- ORDENAR INSCRIBIR esta providencia en el libro de varios de cualquier notaria y en el registro civil de nacimiento de CARLOS JULIO AGUDELO FARAH, inscrito en la Notaria 2ª de Cartago (Valle del Cauca) bajo el indicativo serial 314; para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5º del decreto 1260 de 1970, conforme lo dispone el artículo 51 de la Ley 1996 de 2019, para lo cual se compulsará copia auténtica de esta providencia.

NOTIFIQUESE

La Juez.

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No.204 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, diciembre 6 de 2022

La secretaria. -Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:

Leidy Amparo Niño Ruano

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c43f3fe64c983167bd40b134d551565c288f37e867628e02aded29197852be8**

Documento generado en 05/12/2022 08:54:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>